

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **463/2017-II**, promovido por el ciudadano *********, quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el ciudadano *********, quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad **de la determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos ***** correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los accesorios consistentes en el 10% Pro-Educ., Recargos, Multas, Honorarios, Gastos, Cruz Roja y DRI Pago teléfono, cuya suma arroja un total de \$5,196.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.**

2.- Admitida que fue dicha demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, habiendo

producido contestación en representación de la misma, el ciudadano Procurador Fiscal del Estado, según consta en la presente pieza de autos.

3.- Tanto la parte actora, como la autoridad demandada ofrecieron las pruebas consistentes en [documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones](#), las cuales, admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día seis de julio de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día [quince de agosto del año en que se actúa](#), se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios.
Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de las causales de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracciones I, V y XI, y 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que según lo previenen los numerales 3º y 13, fracción I del ordenamiento legal de referencia, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer de aquellos actos emitidos por las autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, circunstancia la cual, en su estima, no acontece en el caso que nos ocupa.

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que la parte actora consintió expresamente el acto impugnado cuando directamente admite haberse apersonado por su propia voluntad ante la autoridad demandada, dándose por enterado del monto adeudado, siendo optativo para él, asumir la carga del pago o bien interponer el medio de defensa conducente en caso de inconformidad, optando por realizar el pago sin que haya mediado coacción o requerimiento por parte de la Oficina

Recaudadora, limitándose ésta a tan solo recibir el pago y a expedir el comprobante correspondiente.

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, que el acto combatido en la especie (recibo de pago), no es un acto que se haya originado por una disposición unilateral de la autoridad, como tampoco le está formulando liquidación alguna en el contenido del mismo, sino que es un documento en el que medió antes de su emisión la voluntad, acción y petición de la actora, por lo que no le causa afectación a su esfera jurídica, por tanto no es de los actos recurribles ante este tribunal.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, resulta **infundada**, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estiman, **el recibo de pago, no constituye el acto impugnado en el presente juicio**, siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

"II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

*La determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos *****. Correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015 por la cantidad de \$1,526.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), 10% Pro-Educ. por la cantidad de \$160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), Recargos por la cantidad de \$1,223.00 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), Multas por la cantidad de \$1,526.00 (UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), Honorarios por la cantidad de \$254.00 (DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), Gastos por las sumas de las cantidades de \$254.00 (DOS CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), Cruz Roja por la cantidad*

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

*de \$181.00 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y DRI Pago teléfono por la cantidad de \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), tal y como lo refieren los recibos de pagos con números de folio ***** que se anexan; cantidades que ascienden a la suma total de \$5,204.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y como pretensión procesal la devolución de las referida cantidades,(...)”*

Así, de los actos previamente citados, se tienen que contrario a lo que estima el representante legal de la autoridad demandada, el recibo de pago, no se constituye como acto impugnado en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad demandada en la causal de improcedencia que se analiza, parte de premisas equivocadas, pues el análisis que hace de la jurisprudencia cuyo rubro es: “TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, y de su respectiva ejecutoria, se advierte que efectivamente, tal como lo señala la demandada, el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no constituye una resolución definitiva, impugnabile en un juicio administrativo, sino simplemente es el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscal, es decir, es lo único que acredita la existencia de un acto de autoaplicación, el cual no puede ser considerado como un actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, los actos impugnados no son propiamente el recibo de pago, ni tampoco la determinación de algún impuesto, sino únicamente la determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos de

“***** correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los accesorios consistentes 10% Pro-Educ., Recargos, Multas, Honorarios, Gastos, Cruz Roja y DRI Pago teléfono” el cual, de acuerdo, a la parte final de la misma jurisprudencia sí debe ser considerado como un acto de autoridad.

En este contexto, tenemos que el hecho de que la autoridad demandada haya condicionado o no el pago del referido concepto impugnado, so pena de la negativa de prestar el servicio administrativo vinculado a la [baja del vehículo](#), en nada trasciende a la naturaleza de actos de autoridad de la que gozan los impugnados, pues se insiste, en el sumario que nos ocupa, el acto controvertido no constituye el recibo de pago, ni la cuantificación de algún tributo, sino la determinación del concepto relativo a “***** correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los accesorios consistentes en 10% Pro-Educ., Recargos, Multas, Honorarios, Gastos, Cruz Roja y DRI Pago teléfono”, el cual sí constituye acto de autoridad susceptible de ser impugnado, que afecta la esfera jurídica de la parte actora, en cuanto a que al acudir ante la autoridad a hacer el pago de Impuesto sobre Nómina, la autoridad demandada, le hizo de su conocimiento la determinación del crédito fiscal impugnado, encuadrando con ello, dentro lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano emitir la sentencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que la misma autoridad demandada invocó en la causal de improcedencia que nos ocupa, misma que literalmente versa:

"Novena Época
Registro: 168248
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 182/2008
Página: 294

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que** la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, **así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

Así pues, este Juzgador determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, devienen infundadas.

III.- Precisado lo anterior, así como el acto impugnado en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

En ese orden de ideas, por cuestión de método esta Sala procederá al estudio del argumento vertido por el actor en el segundo concepto de nulidad de su demanda, en el cual, manifestó que la demandada no le entregó escrito donde fundara y motivara el porqué del cobro del acto impugnado, es decir cuáles son los hechos que motivan el cobro que le fue realizado; en ese sentido, la accionante precisó lo siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

“...Asimismo, la autoridad demandada no me entregó escrito donde fundara y motivara el porqué del cobro del acto impugnado...”

De lo anterior, se logra advertir la manifestación expresa del accionante en cuanto a que desconoce el porqué del cobro impugnado, en virtud de que la misma nunca le fue notificado, tenemos que la autoridad demandada, fue omisa en acompañar a su contestación de demanda, medio probatorio alguno con el que acreditara que el adeudo por conceptos de ***** correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, 10% Pro-Educ., así como los accesorios derivados de este, consistentes en Recargos, Multas, Honorarios, Gastos, Cruz Roja y DRI Pago teléfono; razón por la cual, se tiene por presuntamente cierto, el hecho relativo a que no se le dio a conocer a la parte actora el hecho que motivó los actos impugnados en la especie.

En ese sentido, esta Sala advierte que la autoridad demandada, fue omisa en acompañar a su contestación de demanda, la constancia de notificación de la resolución a través de la cual se efectuó la determinación del cobro contenido en los recibos de pago ***** , por lo que al incumplir la demandada con tal formalidad – notificar la existencia de los citados actos de autoridad-, dejan a la enjuiciante en un estado de incertidumbre, al no haber hecho de su conocimiento de la existencia del referido adeudo de predial, tal proceder transgrede el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto de autoridad conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior se aúna, que en el presente caso se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad de la que gozan los actos de referencia. En efecto, salvo prueba en contrario, todo acto de autoridad goza de presunción de legalidad, atributo que encuentra sustento legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así debe considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial, sin embargo, y como ya se hizo notar tal presunción admite prueba en contrario, lo cual acontece cuando el afectado por el acto de autoridad niega los hechos que lo motivan, supuesto éste en el que la carga de acreditar su existencia recae en la autoridad que lo emite.

En la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dicha presunción de legalidad se encuentra comprendida en las disposiciones que aglutina su artículo 88, el cual a la letra estatuye:

“ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, **sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(Énfasis añadido por la Sala)

Así pues, la parte inicial del precepto en comentario dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, en este caso el desconocimiento el supuesto adeudo por concepto de impuesto predial, es indudable que es la autoridad quien tiene la obligación de acreditar su existencia. Sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la

autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."

En ese contexto, y toda vez que en el caso que nos ocupa el actor negó conocer el hecho que motivó las resoluciones que ocupan nuestro estudio, resulta insoslayable que la autoridad demandada adquirió la carga de acreditar su existencia, circunstancia que no aconteció en el sumario que ahora se resuelve; por tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la **fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**, misma que establece "*Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar **la nulidad lisa y llana de la determinación y liquidación del crédito fiscal**

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

por conceptos ***. correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013, 2014 y 2015, así como los accesorios consistentes en 10% Pro-Educ., Recargos, Multas, Honorarios, Gastos, Cruz Roja y DRI Pago teléfono, cuya suma arroja un total de \$5,196.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),** con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95, del precitado ordenamiento legal.

IV.- Ahora bien, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de la cantidad que por los conceptos referidos, contenida en los recibos de pago identificados con número de folio ***** la autoridad demandada, Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, a saber, \$5,196.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

"ARTÍCULO 96.- Las Sentencias deberán contener:...

VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga."

"ARTÍCULO 98.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla."

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 168/2007
 Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO. La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Así, con apoyo en lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción VI,

EXPEDIENTE NÚMERO: 463/2017-II.
ACTOR: *****.

96, fracción VI y 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La causal de improcedencia invocada por el representante legal de la autoridad demandada resulto infundada, conforme a lo razonado en los considerandos **II** del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- El ciudadano *****, acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo, acto atribuido a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente sentencia.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la citada autoridad demandada, la devolución del pago de la cantidad de **\$5,196.00 (CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **IV** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **IV** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión de la ciudadana Secretaria de Acuerdos [Licenciada Beatriz Tirado García](#), que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.